

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Seccion de orden público.—Circular.

Noticioso de que en algunos puntos de esta provincia, se miran como lícita distraccion los juegos prohibidos cuya represion está encomendada á mi autoridad, y deseando amonestar, antes de verme en el deber de castigar, á los que se dedican á tan reprobado entretenimiento; he acordado se publiquen por tres veces en el Boletín oficial las disposiciones vigentes sobre el particular, y encargo eficazmente á los Señores Alcaldes, é individuos de la Guardia civil y del cuerpo de vigilancia, que celen bajo su más estrecha responsabilidad su exacto cumplimiento; dándome parte de las infracciones que se cometan para aplicar el oportuno correctivo.

Zaragoza 20 de Octubre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

Disposiciones que se citan.

Art. 267 del Código penal.—

Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y espendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros; y en caso de reincidencia, con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

Los jugadores que concurren á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo ó multa de 10 á 100 duros: en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

Art. 268. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de 5 á 15 días ó una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar. Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad al prudente juicio de los Tribunales en el art. 267.

Real orden de 25 de Mayo de 1853.

1.º Que escite V. S. el celo de los funcionarios del ramo de vigilancia y demás dependientes de ese Gobierno á fin de que redoblen sus gestiones, vigilen con extraordinaria atencion los puntos en que se sospeche pueden reunirse partidas de los ya mencionados juegos; y que una vez conocida su existencia entreguen sin consideracion ni miramiento de ninguna especie los culpables á los tribunales para que puedan aplicarles las penas que marcan los artículos 267 y 268 título 7.º del Código penal, teniendo en cuenta lo que en el primero de ellos se dispone para los casos de reincidencia.

2.º Que cuando por las circunstancias del caso no procediere toda la penalidad contenida en los referidos artículos, imponga V. S. gubernativamente aquella correccion para la cual está V. S. facultado por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

3.º Que siendo necesario para la mas eficaz represion de los abusos ensanchar en lo posible la accion de las autoridades, haga V. S. iguales prevenciones á los alcaldes y tenientes, significándoles el deseo de S. M. de que cooperen decididamente al espresado objeto dentro del límite de sus respectivas jurisdicciones.

4.º Que en la Gaceta y Dia-

rio de avisos de Madrid ó en el Boletín de la respectiva provincia se publique por la primera vez el nombre del dueño de la casa donde sea sorprendida una partida de juego; y en caso de reincidencia el de los jugadores. El que interrogado por la autoridad ocultare, disfrazare ó cambiare por otro su verdadero nombre, quedará sujeto á la pena señalada en el artículo 251 del Código penal.

5.º Que las multas á que se refieren los 5 citados artículos del Código se exijan siempre, como está prevenido, en el papel correspondiente, sin que bajo pretexto alguno se les dé otra aplicacion por conveniente y necesaria que parezca.

6.º Que si los culpables como jugadores, encubridores ó cómplices perteneciesen en la clase de empleados activos ó cesantes á alguna de las dependencias del Estado, se anote además esta falta en su respectiva hoja de servicios para los efectos que puedan considerarse oportunos, dándose al efecto conocimiento del hecho á este ministerio.

Y 7.º Que el denunciador de una partida de juego de las aludidas en esta Real orden tenga opcion á la mitad del dinero y efectos que deben caer en comiso con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del Código penal.

Circular.

ELECCIONES

DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 21 del actual, la Real orden siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Setiembre último, el día 1.º de Noviembre y siguientes, deberán tener lugar las elecciones para la renovacion en su mitad de las Diputaciones provinciales. La ley para el gobierno y administracion de las provincias, que determina cuál haya de ser la division de distritos, que fija el número de electores que han de concurrir para que la eleccion sea válida y adopta otras varias disposiciones, por no descender, á detalles, se refiere en cuanto al método de la eleccion, es decir, en cuanto al modo y forma de verificarse las votaciones y hacerse los escrutinios á lo que dispone la ley electoral para Diputados á Cortes. Por lo tanto, es indudable que la de 18 de Julio de este año desde el momento de su promulgacion, á ella deberán ajustarse aquellas operaciones en la parte que no contradiga lo previsto en la de 25 de Setiembre de 1865, ó no pueda tener aplicacion por relacionarse íntimamente con las nuevas listas que ahora se forman y que no han alcanzado todavía el carácter de ultimadas. En una palabra; la ley de gobiernos de provincia en lo que expresamente determina, la de 18 de Julio del corriente año, por lo que se refiere á las votaciones y escrutinios, y el reglamento para la ejecucion de la primera de estas dos leyes, en lo que por ellas no esté contradicho, ó de un modo explícito prevenido, son en resumen las disposiciones que han de observarse en esta primera renovacion de las Diputaciones provinciales.

Las irregularidades que han de ofrecer estas elecciones dependerán tan solo de la imposibilidad de que se verifiquen por las nuevas listas, y de que, no conociéndose aun quienes sean los cinco electores mayores contribuyentes de cada seccion, no podrán estos presidir las mesas electorales, por mas que sean los llamados en primer término por el art. 61 de la mencionada ley de 18 de Julio. Estos han sido los fundamentos legales de las resoluciones que hasta aquí se han dictado, y para aclararlos con

venientemente, se dirigió á V. S. la circular de 15 del actual.

Entiendo que V. S. lo habrá comprendido así y habrá adoptado al efecto, para inteligencia de los electores, las reglas oportunas; pero como todavía pudieran suscitarse dudas y dar ocasion á distintas interpretaciones la aplicacion de una ley nueva, que solo se plantea en parte y como complemento de otra, no estará de más, aun á costa de repetir las resoluciones, dar á V. S. instrucciones más detalladas acerca de este punto, teniendo en cuenta lo esencial de las prescripciones vigentes.

1.ª La eleccion se hará por partidos judiciales, observándose la demarcacion de secciones establecida al tiempo de publicarse el Real decreto de convocatoria.

2.ª La designacion de los edificios que se destinen á colegios electorales la hará V. S. con los días de antelacion que marca el art. 60 de la ley de 18 de Julio de este año.

3.ª Los Alcaldes ó Tenientes presidirán todos los actos de la eleccion por estarse en el caso previsto en el art. 61 de la ley antes citada, toda vez que, pendientes de rectificacion las nuevas listas, no es posible conocer quiénes sean los cinco electores mayores contribuyentes que puedan hacerlo.

4.ª El primer día de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el Alcalde ó Teniente. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán: los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes. En caso de duda, el Presidente decidirá de plano, en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

5.ª Formada la mesa interina comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente. Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna, á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada. Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

6.ª El escrutinio de la votacion, de que habla el número anterior, se hará con arreglo á lo determinado en el art. 67 de la ley electoral vigente.

7.ª En el caso de no salir elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, se estará á lo dispuesto en el art. 68 de la ley citada.

8.ª La eleccion del Diputado dará principio á las nueve de la mañana del día siguiente al de la constitucion de la mesa definitiva.

9.ª Las horas de eleccion serán desde las 9 de la mañana hasta la una de la tarde, y podrá durar hasta tres días, si en los anteriores no hubiesen emitido su voto todos los electores de la seccion segun se dispone en los artículos 69, 72 y 80 de dicha ley.

10. Con arreglo al art. 50 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, será nula la eleccion del diputado en la que no haya tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 días á una segunda eleccion que será válido, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

11. Cuando esto sucediese, estas segundas elecciones se verificarán por las mismas listas que las primeras, por más que hayan ya entonces concluido de rectificarse las nuevas.

12. Serán nulas las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas con arreglo á el art. 75 de la ley electoral vigente.

13. Cualquier elector podrá verificar por si mismo el examen de las papeletas que ofrezcan duda para cerciorarse de su contenido, segun el art. 74 de dicha ley.

14. Concluido el escrutinio de cada día, se procederá á quemar las papeletas, á excepcion de aquellas que hayan ofrecido duda ó reclamacion por parte de algun elector, las cuales se unirán originales al acta, y se archivarán con ella (art. 76).

15. Al recibir V. S. las listas de votantes de cada día para su publicacion en el Boletín oficial, entregará á los conductores recibo para su resguardo, con expresion de la fecha y hora en que las reciba (art. 77).

16. Recordará V. S. á las mesas electorales la obligacion en que están de expedir sin demora certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos cuando lo pida algun candidato que los hubiese obtenido, ó cualquier elector en su nombre (art. 79).

17. Se tendrá tambien presente que aun cuando está prohibido entrar en los colegios elec-

torales con armas, palo ni baston, la nueva ley establece que pueden hacerlo con palo ó baston los que tengan necesidad absoluta de apoyo; pero no podrán permanecer allí más tiempo que el necesario para dar su voto.

18. La junta de escrutinio general tendrá lugar en la cabeza de cada partido judicial, y será presidida por el Juez de primera instancia á que aquel corresponda, ó por el Decano si hubiere más de uno.

19. Los escrutinios generales tendrán lugar en el modo y forma prescritos en los artículos 85, 86 y 91 de la ley electoral vigente, salvo en lo que no contradigan los ya citados 50 y 51 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1865.—Posada Herrera.»

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

En su consecuencia, á la vez que, se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, llamo muy particularmente la atencion de los Sres. Alcaldes de los pueblos en donde corresponde hacer eleccion de Diputado ó Diputados provinciales, tengan muy presente lo que dispone la prescripcion 10, puesto que segun ella, será nula la eleccion del Diputado provincial en la que no haya tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido.

Esta disposicion deja sin efecto por consiguiente, en el caso presente, lo que prescribe el artículo 87 de la ley de 18 de Julio último.

Zaragoza 24 de Octubre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de Pina y su partido.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Don José Morales y D.ª Maria Laga, cónyuges, naturales de esta villa en la cual fallecieron; y se llaman á los que se crean con derecho á heredarles, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 30 días; haciéndole presente que han comparecido D. José Pera como marido de D.ª Agus-

tina Morales y D. Marcelo Morales de esta vecindad, en concepto de hijos y herederos de aquellos, á instancia de los cuales se ha promovido el juicio de abintestato.

Dado en la villa de Pina á 11 de Setiembre de 1865.—Ramon Octavio de Toledo.—De su órden, Pablo Moya.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de la villa de Egea de los Caballeros.

Mediante el presente edicto se llama y emplaza á los que se crean con derecho á la sucesion intestada de Babila Salas y Martinez, vecina que fué de la villa de Tauste para que en el término de 30 dias á contar desde el siguiente al de la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en este Juzgado pues así lo he acordado en auto de ayer, á peticion de Gerónimo Pola, Ignacio Salas y Francisca Pola, Gerónimo, Catalina, Francisco, Babila y Manuel Pola y Salas todos vecinos y residentes en la villa arriba citada.

Dado en Egea de los Caballeros á 26 de Setiembre de 1865.—Teodoro Aspás.—Por mandato de S. S.^a, José Omedas.

D. Mariano Romea, Secretario del Juzgado de Paz del lugar de Paniza, en el partido de Daroca.

Certifico: Que el juicio verbal celebrado el dia 30 del próximo mes pasado de Setiembre á instancia de Estevan Berrué de esta vecindad contra Miguel Perera de Mezalocha, sobre reclamacion de 160 rs. vn. procedentes de una caballería mayor que el Berrué vendió al mencionado Miguel Perera, ha recaido la siguiente:

Sentencia: En el lugar de Paniza á 30 de Setiembre de dicho año, el Sr. D. Fermin Diaz, Juez de Paz del mismo, habiendo visto el juicio verbal instado por Estevan Berrué vecino de este pueblo contra Miguel Perera vecino de Mezalocha sobre pago de 160 rs. vn. importe de una caballería mayor que el Berrué vendió al Perera; vista la citacion en la cual se dá por notificado del decreto

ordenando esta comparencia el demandado, vista la demanda y atendido á que por falta de presentacion del demandado no ha opuesto excepcion alguna á aquella.

El Sr. D. Fermin Diaz, Juez de Paz de este pueblo, falla, que debe condenar, como condena, en rebeldía á Miguel Perera al pago de los 160 reales que se le han demandado y en las costas. Así lo pronuncio, mando y firmo el Sr. Juez de Paz, de que yo el Secretario certifico.—Fermin Diaz.—Mariano Romea, Secretario.

Y en ausencia y rebeldía del demandado Miguel Perera vecino de Mezalocha, ha mandado dicho Sr. Juez de Paz que se inserte la anterior sentencia en el Boletin oficial de la provincia conforme á lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, á cuyo efecto se dirigirá este testimonio al M. I. S. Gobernador civil, el cual firma con el V.º B.º el citado Sr. Juez de Paz en Paniza á 7 de Octubre de 1865.—V.º B.º El Juez de Paz, Fermin Diaz.—Mariano Romea, Secretario.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado el dia 30 del próximo mes pasado de Setiembre á instancia de Antonio Lázaro de esta vecindad contra Tomás Gracia vecino de Fuentes de Ebro sobre reclamacion de 63 rs. y 60 céntimos, procedentes de ropas del establecimiento del Lázaro, ha recaido la siguiente:

Sentencia: En el lugar de Paniza á 30 de Setiembre de dicho año el Sr. D. Fermin Diaz Juez de Paz del mismo, habiendo visto este el juicio verbal instado por Antonio Lázaro vecino de este pueblo contra Tomás Gracia de Fuentes de Ebro sobre pago de 63 rs. 60 cts. importe de ropas del establecimiento del Lázaro; vista la citacion en la cual se dá por notificado del decreto ordenando esta comparencia el demandado, vista la demanda, y atendido á que por falta de presentacion del demandado no ha puesto excepcion alguna á aquella.

El Sr. D. Fermin Diaz Juez de Paz de este pueblo, falla que debe condenar, como condena en

rebeldía á Tomás Gracia al pago de los 63 rs. y 60 céntimos que se le han demandado y en las costas. Así lo pronuncio, mandó y firmó el Sr. Juez de Paz de que yo el Secretario certifico.—Fermin Diaz.—Mariano Romea, Secretario.

Y en ausencia y rebeldía del demandado Tomás Gracia vecino de Fuentes de Ebro, ha mandado dicho Sr. Juez de Paz, que se inserte la anterior sentencia en el Boletin oficial de la provincia conforme á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, á cuyo efecto se dirigirá este testimonio al M. I. S. Gobernador civil, el cual firmó con el V.º B.º del citado Sr. Juez de Paz en Paniza á 7 de Octubre de 1865.—V.º B.º El Juez de Paz, Fermin Diaz.—Mariano Romea, Secretario.

D. Pablo Moya y Bruna, Escribano del juzgado de primera instancia de Pina y su partido.

Certifico: Que por mi oficio penden autos de menor cuantía instados por Nicasio Garde vecino de Mendigorria contra Gregorio Samper de la Almolda sobre pago de céntimos en los que se ha dictado la sentencia que dice.

Sentencia, En la villa de Pina á 23 de Setiembre de 1865, el Sr. D. Ramon Octavio de Toledo Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto el pleito de menor cuantía instado por Nicasio Garde y Marticorena vecino de Mendigorria en la provincia de Navarra, representado por el profesor D. Blas Belled, contra Gregorio Samper Olona de la Almolda sobre pago de céntimos.

Resultando que en 27 de Abril del corriente, se presentó el demandado en la casa del demandante acompañado de Lino Sabina y con una carta de un hermano de este llamado Marcos, en la que le decia, le enseñara los vinos que tenia y si no le quedaban lo hiciese de otros y encargándole tambien que segun la cantidad que hiciese si le faltaba dinero se lo entregara pues era persona de confianza.

Resultando que en virtud de esta carta entregó el Garde al

Samper 450 cántaros de vinos ajustados á 6 reales vellon uno los cuales los condujeron los carreteros de Corella Antonio Ruiz y Manuel Garcia despues de haberle dado el Samper al Garde un recibo de 3,000 reales.

Resultando que aun cuando al estender dicho recibo se creyó que el demandante entregaría á los carreteros 500 cántaros de dicho liquido, como solo salieron de una cuba 450 que fueron los entregados por esta razon tan solo se reclaman en esta demanda dos mil setecientos reales con mas los 90 entregados por razon de corretaje á cuenta de Samper y no los 3000 reales que obran en el mismo documento.

Resultando que el demandante no ha comparecido en este juicio no obstante de haber sido citado y emplazado segun previene la ley de enjuiciamiento civil y por su ausencia y rebeldía se entendieron las actuaciones respecto á este interesado con los estrados del juzgado.

Considerando que el mismo demandado en el juramento á posiciones ha confesado que era cierto que por su órden habia entregado Nicasio Garde los 450 cántaros de vino á los carreteros de Corella y que su importe no lo habia satisfecho todavia, y esta confesion forma una prueba plena por reunir los requisitos contenidos en la ley 4.ª título 13 de la partida 3.ª.

Considerando que aun cuando el Samper no está conforme en que el cántaro de vino tenia el precio de 6 reales en la época que lo compró sin embargo en el término de prueba se ha justificado por tres testigos sin tacha alguna legal y que presenciaron el contrato de venta que fué ajustado en este mismo precio.

Considerando que tambien Garde entregó ó satisfizo á los medidores del vino la cantidad de 90 reales, impuesto que pagan en Navarra los compradores bajo la denominacion de Garapito y así lo deponen tambien los mismos testigos.

Considerando que en todos los pasos dados por el demandado en este negocio se conoce su mal proceder pues no solo no cumplió la palabra que dió de pagar sino que tambien cuando el acreedor se presentó en el pueblo de la

Almolda no pudo conseguir avis- tarse con su deudor y este ni aun si quiera ha comparecido al acto de conciliacion, dando lu- gar á gastos innecesarios, por estas razones,

Falla que debe condenar y con- dena á Gregorio Samper Olona al pago de los 2790 reales vellon á Nicasio Garde en el término de tercero dia con mas las costas ocasionadas con motivo de esta reclamacion. Y por esta su sen- tencia definitivamente juzgando la que además de hacerse públi- ca por medio de edictos se inser- tará en el Boletiu oficial de la Provincia segun previene el artículo 1190 de la Ley de en- juiciamiento civil antes mencio- nada, así lo provee mannda y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.

Ramon Octavio de Toledo.— Ante mí, Pablo Moya. Así resul- ta de dicho expediente al que me refiero. Para que conste y pueda tener lugar la insercion acordada doy la presente que firmo en Pina á 26 de Setiem- bre de 1865.—Pablo Moya.

Certifico: Que por mi oficio penden autos de menor cuantía instados por Diego Soria Cam- pos, vecino de Carinena contra Juan Labrador de Bujaraloz sobre pago de céntimos en los que se ha dictado la sen encia que dice.

Definitivo En la villa de Pina á 3 de Octubre de 1865; el Sr. D. José Sierra y Herre- ra, Abogado Juez de paz de la misma, y como tal encargado de la jurisdiccion del partido por ausencia del propietario; habien- do visto este pleito de menor cuantía entre partes de la una Diego Soria Campos, vecino de Cariñena, actor demandante y en su nombre y representacion el Procurador D. Blas Belled, y de la otra Juan Labrador vecino de Bujaraloz, reo demandado y en su rebeldía los estrados del Tri- bunal, sobre pago de céntimos de real.

Resultando que el Procurador D. Blas Belled compareció en este juzgado con su escrito de de- manda, acompañando á la mis- ma la certificacion del juicio de conciliacion sin avenencia, y pcr la cual pide se le condene á Juan Labrador al pago de 1158 reales vellon procedentes de 164

cántaros de vino y 7 cuarterones de aguardiente que le vendió su principal para el despacho de su casa taberna en el pueblo de Bujaraloz.

Resultando que conferido tras- lado de ella al demandado, á quien por no haberla contestado dentro del término legal, le fué acusada la rebeldía, y en su vir- tud se acordó asimismo que cuantas diligencias se practica- sen én lo sucesivo con respec- to á su persoua se entendiesen con los estrados del juzgado.

Resultando que el demandann te propuso la prueba que tuvo por conveniente que le fué ad- mitida.

Considerando que la cantidad reclamada procede de un con- trato de compra y venta, el cual quedó perfecto desde el momen- to que por el vendedor le fué entregada la cosa que fué ob- jeto del mismo al comprador y este se convino en el precio que le había de dar por ella.

Considerando que el deman- dante ha probado por medio del Juez de paz, Secretario y hom- bres buenos que intervinieron en el acto del juicio de concilia- cion, que el demandado se con- formó en pagarle la deuda re- clamada, y que si no lo habia verificado era por ignorar su verdadera cantidad, ya porque ha- biéndolo recibido en tres veces, una de ellas no se midió, ya por no haberlo concluido de despa- char propoiendo al demandante que se esperase á que esto tu- viere lugar, ó bien que se que- dará con el vino, lo que no fué aceptado por éste.

Y considerando que el deman- dado ha confesado clara y es- plicitamente haber recibido de Diego Soria Campos diferentes partidas de vino y aguardiente para el abasto de su tienda ta- berna, debiéndole por tal con- cepto la cantidad de 1158 rea- les vellon conforme al juratorio solicitado por el Procurador Don Blas Belled, en el otro sí de su escrito de 14 de Setiembre úl- timo; por ante mí el Escribano Dijo: Que debia condenar y con- dena á Juan Labrador al pago de 1158 reales vellon que se halla adeudando á Diego Soria Campos, por el concepto expre- sado en su demanda, dentro del término de 5 dias y en las cos- tas. Y por este su auto defini- tivamente juzgando, el que ade-

más de hacerse público por medio de edictos se insertará en el Bolelin oficial de la pro- vincia segun previene el artí- culo 1190 de la ley de enjuicia- miento civil antes mencionado, así lo provee, manda y firma el espresado Sr. Juez de paz egerciente la jurisdiccion del partido, de que yo el Escribano doy fé.—Dr. José Sierra y Her- rera.—Ante mí, Pablo Moya.

Asi resulta de dicho expe- diente al que me refiero. Para que conste y pueda tener lugar la insercion acordada doy la pre- sente que firmo en Pina á 5 de Octubre de 1865.—Pablo Moya.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito Forestal de Zaragoza,

En virtud de autorizacion conce- dida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública su- basta bajo los tipos que se indican á continuacion el aprovechamiento de 55 chopos de la Majana de la Barca del pueblo de Uta bo divididos en lotes, cuyo número de árboles y tasa- cion parcial es como sigue:

Número de lotes.	Arboles de cada lote.	Tasacion. Escudos.
1.º	8	30
2.º	8	18
3.º	8	23
4.º	8	28
5.º	8	19
6.º	7	22
8.º	8	22
7	55	162

La subastas comenzarán á las 12 de la mañana del dia 30 del presente mes en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipali- dad obrará con la debida anticipacion el espediente y pliego de condicio- nes que corresponden á este apro- vechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 16 de Octubre de 1865 —El Ingeniero Gefe del Distrito, José Jordana.

El partido de Curujano de la villa de Ibdes se halla vacante, su dota- cion consiste en 6000 reales anua- les que garantizará una junta de mayores contribuyentes y 1000 rea- les por ia Beneficencia en junto 7000 rs.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde de dicho pueblo hasta el 8 de Noviembre y la contrata ha de hacerse por tres años.

CENTRO DE NEGOCIOS.

y agencia municipal, bajo la Direccion de D. Manuel Galindo y Marco. Calle de D. Jaime 1.º núm 46, pri- mer piso en Zaragoza.

Deseando el que suscribe dar á los negocios de su casa toda la amplitud necesaria para que tanto los Ayun- tamientos, como las demás personas particulares puedan, sin molestar, conseguir la solucion de sus asuntos pendientes en las dependencias del Es- tado, tanto de esta capital, como de Madrid, no ha omitido medio hasta conseguir plantear como corresponde su centro de negocios, creado ya en 1861.

A fin pues de que el público sepa á que atenerse, se estractan á con- tinuacion los asuntos que esta casa toma á su cuidado.

1.º Agencias de los municipios en lo referente á los asuntos entre Ayun- tamientos y las oficinas del Estado.

2.º Recepcion de cartas de pago é inscripciones que corresponden á los pueblos por los bienes de Propios ena- genados.

3.º Cobro de intereses de dichas car- tas de pago é inscripciones.

4.º Conversion de estos documentos en títulos al portador, é inversion de su importe en obras de utilidad pú- blica general, provincial ó municipal.

5.º Pagos, compras y ventas de fincas de bienes nacionales.

6.º Luicion y pago de censos de la misma procedencia.

7.º Cobro de sus haberes á los re- tirados, esclaustrados, pensionistas, ju- bilados, cesantes, clero secular y demás clases que perciben del Tesoro.

8.º Expedientes de pósitos y con- version de las acciones del Banco de San Fernando y S. Carlos en el papel destinado al efecto por el Gobierno.

9.º Cobro de créditos contra el Estado, por cualquier concepto que sean.

10. Se compra papel de anticipos, sean billetes. sean cartas de pago, papel de la deuda del personal, y de cual- quiera otra clase de crédito contra el Estado.

Los honorarios para los Ayunta- mientos se hallan fijados en una tarifa al efecto.

Los concernientes á los demás asuntos son convencionales.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1865.— Manuel Galindo.

Gran vivero de olivos y frutales.

—Los que quieran hacer grandes plantaciones tienen mas de 30,000 árboles de las mejores calidades, inertados y sin inertar en el Arra- bal de Zaragoza, camino del vado de Gallego, torre segunda de la de- recha, número 44.

Imprenta de Antonio Gallifa.